

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. febrero dos (2) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo singular 2022 0430.
Demandante: JMAG ARQUITECTURA SAS
Demandado: GRUPO LIBELLE, S.L.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a los demandados la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, el pagare N. 002 que se menciona como título base de la ejecución, no fue diligenciado en ninguno de los espacios en blanco, con los valores pretendidos, la fecha de exigibilidad y demás espacios, a pesar de haberse otorgado carta de instrucciones, por lo cual no existe en el presente asunto título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

NOTIFIQUESELE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez